

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-a-1	100
— Los demás .....	04.04 G-I-a-2	38.228
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Buterkåse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itanco, Kernnem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tissit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes .....	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkåse, Queso de Bruseias, Strachino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás .....	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 21 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**19856** ORDEN de 15 de julio 1983 por la que se regula la aplicación del artículo 39 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Excelentísimos señores:

Las normas básicas que regulan las modificaciones de los créditos presupuestarios se incluyen en la sección 2.ª, capítulo primero, del título II de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, normas que vienen siendo complementadas con las disposiciones que para cada año se recogen en las Leyes de Presupuestos del ejercicio respectivo.

Con objeto de generalizar, normalizándolos, los criterios de aplicación de las normas precedentemente citadas, se dictó, por el entonces Ministerio de Hacienda, la Orden de 22 de febrero de 1982 sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

La Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, incluye, en el artículo 39, determinadas normas para la agilización de las modificaciones presupuestarias, disponiendo que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la tramitación de las autorizaciones en que se concretan tales normas, modificando, en parte, la normativa cuya aplicación se regula en la Orden de 22 de febrero de 1982, por lo que es necesario complementar ésta con las normas adecuadas para poder contemplar en su integridad la aplicación de la legislación vigente en relación con las referidas modificaciones presupuestarias.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. De las autorizaciones a los Departamentos ministeriales para acordar modificaciones presupuestarias.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada correspondiente y en relación con el presupuesto de su Ministerio y los de los Organismos autónomos de él dependientes, las siguientes modificaciones presupuestarias:

1.1 Transferencias.

a) Las que afectan a todos los conceptos del capítulo 2 dentro de un mismo Servicio, a excepción de las dotaciones para servicios nuevos (artículo 29 de la clasificación económica del Presupuesto de Gastos del Estado y de sus Organismos autónomos).

b) Las que afecten a créditos de los capítulos 6 y 7 dentro de un mismo Servicio.

1.2 Generación de créditos.

Cuando los ingresos base de la generación se deriven de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con el Estado o con alguno de sus Organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes del Estado o de sus Organismos autónomos.

c) Reembolso de préstamos.

d) Créditos del exterior para inversiones públicas que por Ley se haya dispuesto sean así financiadas.

1.3 Incorporaciones de créditos.

Los que tengan por base los créditos que se describen a continuación:

a) Los extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Los que amparan compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Los autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados.

d) Los generados por las operaciones que enumera el artículo 71 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

#### 1.4 Ampliación de créditos.

En todos los casos que se detallan a continuación, siempre que estén previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el respectivo ejercicio económico.

1.4.1 Aplicables a todas las secciones del Presupuesto del Estado y de sus Organismos autónomos.

Los destinados a satisfacer la indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

1.4.2 Las dotaciones que se detallan a continuación, referidas exclusivamente a Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.

a) Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

b) Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

c) Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

1.4.3 Los créditos que se estimen necesarios en los Presupuestos de los Organismos autónomos como consecuencia de operaciones financieras detalladas en el anexo III de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, así como en las repercusiones que en los Presupuestos de los citados Organismos tengan las operaciones de transferencia que autoriza la citada Ley y la General Presupuestaria, salvo que estuviesen previamente instrumentadas.

1.4.4 Aplicable a las Secciones y Organismos que se indican:

1.4.4.1 En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los créditos destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1979, así como los que se deriven de daños a terceros en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de junio de 1957.

1.4.4.2 En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», el crédito destinado al pago de las obligaciones que se derivan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.5 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

1.4.4.3 En la Sección 23, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los créditos destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios de giro postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro postal y demás derivadas con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierren o liquiden dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio de giro telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

1.4.4.4 En la Sección 24, «Ministerio de Cultura», el crédito destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

2. De la subordinación a la legislación vigente en la utilización de las autorizaciones precedentes.

Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior se entienden dentro del marco de las prescripciones contenidas en la Ley General Presupuestaria y, en su caso, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el respectivo ejercicio, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de febrero de 1982, sobre tramitación y documentación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los citados Presupuestos Generales del Estado, esta última en la parte no modificada por esta Orden.

#### 3. Del ejercicio de la función interventora.

3.1 El ejercicio de la función interventora a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden deberá realizarse, en todo caso, en trámite de urgencia, a fin de que sea coherente con el principio de agilidad que se pretende introducir en la tramitación de las modificaciones presupuestarias contempladas en la citada Ley 9/1983, de 13 de julio.

3.2 En caso de discrepancia con el informe de la Intervención Delegada, el expediente de modificación se remitirá por el

Departamento correspondiente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución, de conformidad con la Orden de 22 de febrero de 1982.

4. De las actuaciones de la Dirección General de Presupuestos.

4.1 Una vez acordadas por el Ministerio respectivo las modificaciones presupuestarias a que se refiere el número 1 de esta Orden, se remitirán las actuaciones a la Dirección General de Presupuestos para información de dicho Centro directivo y, en su caso, para instrumentar su ejecución.

4.2 Por la Dirección General de Presupuestos se diseñarán los modelos normalizados de los acuerdos en que deben concretarse las autorizaciones a que se refiere esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 15 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Ministros.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**19857** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1410/1983, de 25 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas-pienseo 1983-84.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 30 de mayo de 1983, páginas 15072 a 15076, se transcribe, a continuación las oportunas rectificaciones:

VIII. Cereales y leguminosas-pienseo para siembra.

Art. 21. 2, donde dice: «... para su distribución a los agricultores, comprenderán todos los gastos ocasionados ...»; debe decir: «... para su distribución a los agricultores, comprenderán todos los gastos ocasionados ...».

Anejo I. Trigo. Tipo III. Inferior, donde dice: «Basto. Montaña»; debe decir: «Basto Montaña», y donde dice: «Traquejeros»; debe decir: «Traquejos».

Cebada. Tipo II. Clase seis carreras, donde dice: «Arger»; debe decir: «Ager»; donde dice: «Mariouot»; debe decir: «Mariout»; donde dice: «Segal-1»; debe decir: «Sekal-1».

**19858** *RESOLUCION de 4 de julio de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dictan normas para la actualización del Registro de Explotaciones Avícolas instaladas en país extranjero.*

El Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, en su disposición 5.ª, establece que las explotaciones avícolas que pretendan introducir en España huevos y/o aves de cualquier edad con destino a la reproducción, deberán remitir una Memoria con las principales características de la granja de origen, y aptitud y origen genético de los productos.

Asimismo, la Orden Ministerial de 20 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 27) en su artículo 10, insiste en los mismos términos, facultando a esta Dirección General en su disposición transitoria tercera para dictar las normas aclaratorias o complementarias precisas.

Durante los años transcurridos, se ha venido cumpliendo aquel requisito, y así se tiene en la actualidad un Registro en donde figuran las entidades dedicadas a este comercio.

En virtud a la disposición transitoria tercera aludida, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la promulgación de los citados textos legales, parece conveniente actualizar la información acerca de las referidas explotaciones extranjeras, tanto en gallinas de aptitud puesta como de aptitud carne, ya que es sobradamente conocido el extraordinario avance genético acaecido en los últimos años.

Por tanto esta Dirección General resuelve:

Primero.—Se abre un plazo de tres meses para la actualización del Registro de Explotaciones Avícolas Extranjeras previsto en el Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, y Orden ministerial arriba mencionada.

Segundo.—A tal fin, cada una de las explotaciones interesadas radicadas en el extranjero que pretendan introducir en España aves de un día y/o huevos de incubar, deberán presentar una Memoria que contenga los datos referentes a su ubicación, características técnicas generales, programa selectivo y sanitario, origen genético de los ejemplares y aptitud de las avas seleccionadas, así como certificación del país de origen de inscripción de las citadas explotaciones o empresa avícola como explotación de selección, con número de registro, si lo hubiere.